

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE

Montevideo, diecisiete de marzo de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "VAZ JOSE, LEGGETTE & PLATT DEL URUGUAY S.A. DEMANDA LABORAL. CASACION" I.U.E 470-293/2012.

RESULTANDO:

I) Por Sentencia Definitiva No. 31, del 27 de junio de 2013, el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Pando de 5o. Turno desestimó la demanda, sin especial condenación (fs. 1359/1393).

II) Por Sentencia Definitiva No. SEF 0511-000295, del 17 de setiembre de 2013, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4o. Turno falló:

"Confírmase la sentencia apelada, salvo en cuanto desestima los descansos semanales y en su lugar se dispone la condena a Legget & Platt Uruguay S.A a abonarle al Sr. José Vaz la suma de \$216.912 por concepto de descansos semanales trabajados y sus incidencias en licencias, salarios vacacionales e indemnización por despido, daños y perjuicios preceptivos y multa prevista en el art. 29 de la Ley No. 18.572, a la que deberá adicionársele los reajustes del Decreto-Ley No. 14.500 e intereses legales desde la fecha de cese a la de su pago.

Costas a cargo de la parte demandada, costos por su orden..." (fs. 1576/1582 vto.).

III) La parte demandada interpuso recurso de casación por entender que el Tribunal aplicó en forma errónea la Ley No. 7318.

En tal sentido, la impugnante sostuvo que la Sala se equivocó al liquidar lo adeudado en concepto de descansos semanales trabajados, señalando que, si bien el art. 8 de la citada Ley dispone que por el tiempo trabajado en día de descanso debe abonarse el doble del salario ordinario que hubiera correspondido por ese día, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado que los descansos trabajados deben abonarse a valor simple en el caso de los trabajadores mensuales, como lo era el actor.

En definitiva, solicita se acoja el recurso de casación interpuesto, casando la sentencia impugnada y en su lugar liquidando los rubros condenados en los términos que expuso (fs. 1585/1589 vto.).

IV) El representante legal de la parte actora evacuó el traslado del recurso, solicitando se declare inadmisibile el mismo, con imposición de costas y costos a la parte actora (fs. 1594/1596).

V) Previo pasaje a estudio de los Sres. Ministros (Decreto No. 2305/2013 fs. 1624), se acordó sentencia en forma legal.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia por unanimidad de sus miembros naturales, hará lugar al recurso de casación interpuesto y en su mérito, casará parcialmente la sentencia recurrida, por la siguiente fundamentación.

II) Como surge de los antecedentes reseñados precedentemente, la demandada interpuso recurso de ca-

sación únicamente respecto de la liquidación efectuada por la Sala en cuanto al rubro descansos semanales, no objetando su procedencia ni la cantidad de horas trabajadas los días sábado que fijó el Tribunal, motivo por el cual tales aspectos de la sentencia recurrida quedaron fuera del control casatorio.

Sobre el punto objeto de agravio en casación, el Tribunal ad quem expresó:

"(...) En consecuencia, ponderando las resultancias del informativo testimonial y de los listados del control de ingreso, se entiende adecuado al caso dar estimar (sic) por verificado que el actor realizaba dos horas de trabajo promedio por día sábado, cuando debía gozar de su descanso semanal, a lo largo de toda la relación laboral.

El rubro se liquidará de la siguiente manera:

- \$66.837,80 % 30 días % 8 x 2 x 224 horas: \$124.763

Las incidencias de este rubro en licencias, salarios vacacionales, aguinaldo e indemnización por despido se liquidan en las siguientes sumas:

- incidencias en licencias, salarios vacacionales, aguinaldo e indemnización por despido se liquidan en las siguientes sumas:

- incidencias en licencias: \$124.763 % 30 x 1,66: \$6.903,55

- incidencias en salarios vacacionales: \$6.903,55

- incidencias en aguinaldos: \$124.763 % 12: \$10.396,91

- incidencias en indemnización por despido: \$66.837,80 % 30 días % 8 x 2 x 2 horas x 4,3 semanas: \$4.790,04 x 3: \$14.370,12

- multa prevista en el art. 29 de la Ley 15.782: 10 % de \$163.337,13: \$16.333,71..." (fs. 1580 y vto.).

III) La unanimidad de los miembros que conforman éste pronunciamiento consideran que, efectivamente, le asiste razón a la parte impugnante, en la medida en que el Tribunal aplicó en forma equivocada el art. 8 de la Ley No. 7.318.

Como con acierto hizo hincapié la demandada, la doctrina que goza de mayor prestigio, al analizar la forma en que se paga el día de asueto efectivamente trabajado, ha distinguido según se trate de un trabajador mensual o de un trabajador jornalero.

En tal sentido, Plá Rodríguez enseña:

"El empleado mensual percibe un sueldo fijo, cualquiera sea el número de días hábiles y de días feriados que existan en el mes. Cualquiera sea el número de días dedicados al trabajo y de días de asueto.

Por eso, cuando se quiere calcular la remuneración diaria de un trabajador mensual debe dividirse el sueldo por 30. Este razonamiento permite afirmar que el día en que el trabajador mensual goza del descanso semanal recibe remuneración, lo mismo que los restantes días del mes (...)" (Curso de Derecho Laboral, Volumen I, Tomo III, Ediciones Idea, Montevideo, 1988, pág. 71).

En otras palabras, si se trata de un trabajador remunerado en forma mensual, el día de descanso trabajado debe liquidarse a razón de una treintava parte más de su sueldo, porque se entiende que el pago simple del descanso está in-

cluido en su salario (cf. Larrañaga, Nélon, Derecho Laboral y de Seguridad Social en la empresa, Amalio M. Fernández, Montevideo, pág. 59).

Este es el criterio que ha sostenido con anterioridad la Corporación (cf. Sentencias Nos. 258/2003 y 37/2005).

En función de tales premisas, la Corte considera correcta la liquidación formulada por la parte demandada en su recurso de casación (en especial, fs. 1588 vto./1589), que se detalla a continuación, a la que se deberá añadir el 25% en concepto de daños y perjuicios sobre los rubros de naturaleza salarial, que la recurrente no incluyó en su liquidación.

Entonces, la liquidación que corresponde es la siguiente:

8 % 30 días % 8 horas = \$278,49 (valor hora de descanso, que es igual al valor hora en día común).

= \$62.381,76

\$62.381,76 % 30 x 1,66: \$3.452

cionales: \$3.452 - 21,125 % (\$729,2) = \$2.723.

\$62.381,76 % 12= \$5.198

por despido: \$278,49 (valor hora descanso) x 2 horas de descanso por semana x 4,3 semanas = \$2.395 (descansos trabajados en un mes de salario) \$2.395 x 3 bases de I.P.D = \$7.185

Ley No. 18.572): \$80.940 (total adeudado en carácter de descansos trabajados e incidencias) x 10% = \$8.094

daños y perjuicios preceptivos: 25% de los rubros de naturaleza salarial: (62.381,76 + 3.452 + 2.723 + 5.198) x 25% = \$18.439

- TOTAL: 62.381,76 + 3.452 + 2.723 + 5.198 + 7.185 + 8.094 + 18.439 = \$107.473.

Por los fundamentos expuestos la Suprema Corte de Justicia por unanimidad

FALLA:

CASASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, FIJASE EN LA SUMA DE \$107.473 (CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS URUGUAYOS) LA CONDENA EN CONCEPTO DE LO ADEUDADO POR DESCANSOS SEMANALES TRABAJADOS; SUS INCIDENCIAS EN LICENCIA, SALARIO VACACIONAL, AGUINALDOS E INDEMNIZACION POR DESPIDO, MULTA PREVISTA EN EL ART. 29 DE LA LEY No.18.572 Y DAÑOS PERJUICIOS PRECEPTIVOS; CIFRA A LA QUE DEBERAN ADICIONARSE LOS REAJUSTES CONFORME AL DECRETO LEY No. 14.500 Y EL INTERES LEGAL CORRESPONDIENTE HASTA SU PAGO EFECTIVO. SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, DEVUELVANSE.